Consell de transparència

Expediente Nº 198/2019
Resolución N.º 66/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de junio de 2020

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **198/2019**, interpuesta por la [redacted], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la [redacted] presentó por vía telemática el 16 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/826576, una reclamación contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que en fecha 23 de octubre de 2019 solicitó a la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de dicha Conselleria *"copia integra y literal de la comunicación de 1 de febrero de 2019, a la que se refirió la Dirección General de Prevención de incendios Forestales en su respuesta a este sindicato el 25 de julio pasado (N° Ref.: RDE 2019/1174), en la que esta Dirección General comunicó a las CPIF provinciales la reactivación del despacho automático para la movilización de los agentes medioambientales en caso de incendio forestal"*, sin haber recibido respuesta.

Segundo.- En fecha 30 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la Conselleria remitió un escrito de alegaciones, de fecha 5 de febrero de 2020, en el que se informaba de lo siguiente:

"Como ya se dijo en el escrito de 25 de julio de 2019, una vez comprobado que se garantizaba que cualquier trabajo o función encargada a los agentes medioambientales tenía la evaluación previa de sus riesgos laborales, desde la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales se ordenó verbalmente el pasado 1 de febrero de 2019 que se volviera a la situación previa, contemplada en las instrucciones y protocolos establecidos al efecto de movilización de los agentes medioambientales y despacho automático en caso de incendio forestal, eliminando así el procedimiento adicional de verificación intermedia a través del técnico de 1ª guardia y coordinación.
Así se le ordenó al funcionario responsable de la prestación del servicio de vigilancia preventiva, que trasladó esta decisión a las centrales de prevención de incendios forestales (CPIF). No se tiene copia íntegra y literal de dicha comunicación de 1 de febrero de 2019, motivo por el cual no es posible entregar ninguna copia. Debe reiterarse que en ningún caso se suprimió el despacho automático contemplado en el protocolo de 1 de julio de 2016."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 10 de junio de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada *"copia íntegra y literal de la comunicación de 1 de febrero de 2019..."* constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto, y en relación con la comunicación de 1 de febrero de 2019 solicitada por la parte reclamante, sostiene la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales en sus alegaciones que *"**se ordenó verbalmente** el pasado 1 de febrero de 2019 que se volviera a la situación previa, ...", y que "**no se tiene copia íntegra y literal** de dicha comunicación de 1 de febrero de 2019, motivo por el cual no es posible entregar ninguna copia."*

El hecho de que no se tenga copia íntegra y literal no quiere decir que dicha comunicación no exista.
De la expresión *"no se tiene copia íntegra y literal"* la duda que surge es si no es posible entregar copia porque, existiendo dicha comunicación, la Administración no dispone de ella o porque la misma

no existe, ya que en caso de que exista deberían informar sobre el hecho de porqué no la tienen y/o, en su caso, determinar qué acciones se han llevado a cabo para poder localizar la misma.
En cualquier caso, cuando ante una solicitud de documentación la Administración contesta que "no la tiene, o que no aparece o no consta...", se está limitando el derecho de acceso a la información pública, por lo que en esos casos se debería constatar que se han llevado a cabo todas aquéllas diligencias de investigación necesarias para declarar finalmente que esa información realmente no existe.

La CTCV Res. exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indica que *"afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. […] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información".*

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución del CTCV de fecha 15/02/2018, (expediente N° 24/2017), en el cual se solicitaba el acceso a una acta de recepción de unas obras y el Ayuntamiento contestó que *"no tenía copia ni información sobre lo solicitado...",* sin hacer referencia alguna a si dicha acta existía o no.
El CTCV estima la reclamación considerando que *"(…) Aunque pueda resultar una obviedad, puede entenderse que* ***el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados****. Ello puede considerarse implícito del artículo 20.3° o del artículo 18.1° d y 20 de la Ley 19/2013.*
No obstante, ni en la ley estatal ni la valenciana regula este particular (…) La negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información (…) Este Consejo ha resuelto otros supuestos en los que pese a que la Administración afirmaba la inexistencia de una información, con una simple búsqueda en internet la misma aparecía en la misma web de la institución (…).

Ello ha llevado a recordar la posible aplicación del régimen sancionador por esta causa (CTCV Res. 33/2017 exp. 30/2016, 20.4.2017 FJ 3º). La cuestión ha adquirido una especial relevancia respecto del expediente 10/2015 en cuya ejecución se solicita que expresamente se afirme si existe o no cierta información. Este caso ha llevado a que, por primera vez, el CTCV haya instado un expediente sancionador por falta de ejecución de su Resolución 23/2017 de 10.3.2017.

Sexto.- A la vista de lo expuesto, este Consejo entiende que debe facilitarse al reclamante la documentación solicitada, siempre y cuando la misma exista. En caso de que no sea así, es decir, de no existir dicha información, es necesario que por parte de la Administración se explique detalladamente la causa por la cual dicha información no existe, describiendo todas las acciones que se han llevado a cabo para garantizar que la información que se ofrece al solicitante es la máxima posible. Debe confirmarse, como se ha indicado antes, que el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada por [redacted], en fecha 16 de diciembre de 2019 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, instando a esta última a que facilite al reclamante la documentación solicitada (*"copia íntegra y literal de la comunicación de 1 de febrero de 2019..."*) en el plazo de un mes a

contar desde la notificación de la presente resolución. En caso de no existir dicha documentación, se procederá conforme a lo previsto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo.- Invitar a la Federación reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiese perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho